

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00323 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Diego Alejandro Castillo Viloría y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
CON FINES DE REPETICIÓN**

Mediante auto del 20 de enero de 2023, se admitió la demanda presentada por Diego Alejandro Castillo Viloría y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los perjuicios causados por las lesiones sufridas mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio (Doc. No. 12, expediente digital).

Una vez notificada la entidad demandada del contenido del auto admisorio, contestó la demanda en oportunidad<sup>1</sup>. La parte demandante no recorrió el traslado<sup>2</sup>.

En el escrito de contestación de demanda allegado el 13 de marzo de 2023 se llamó en garantía con fines de repetición al señor Johan Arley Chitiva, como quiera que fue el agente que causó el daño que se alega en el presente proceso.

**1. Fundamento del llamado en garantía**

El llamamiento en garantía con fines de repetición al señor Johan Arley Chitiva, fue fundamentado, así:

*"... Solicito señor Juez se llame en garantía al señor JOHAN ARLEY CHITIVA como quiera que fue el agente que causó el daño en presente proceso objeto de la Litis..."*

**2. Del llamamiento en garantía**

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

*"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

<sup>1</sup> La entidad demandada presentó dos escritos de contestación de demanda, allegados el 13 y 16 de marzo de 2023. Se tiene en cuenta el primer escrito, esto es, el enviado el 13 de marzo de 2023 por la abogada Angie Paola Espitia Walteros (Docs. Nos. 18 a 24, expediente digital).

<sup>2</sup> El escrito de contestación de demanda, fue remitido al buzón de notificación del apoderado demandante (Doc. No. 18, expediente digital).

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

A su turno, el art. 44 de la Ley 2195 de 2022, que modificó el art. 19 de la Ley 678 de 2001, dispuso:

*"...Llamamiento en Garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

*PARÁGRAFO. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevara en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado..."*

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

*"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.*

*En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.*

*De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...<sup>3</sup>*

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

### 3. Caso concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición que hace la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional al señor Johan Arley Chitiva, cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, dentro del término de contestación de la demanda llamó en garantía al señor Johan Arley Chitiva. En esa medida, el llamamiento fue presentado oportunamente.

Ahora bien, aunque la solicitud fue presentada oportunamente, no cumple a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, ni los parámetros jurisprudenciales citados para que pueda ser admitido, porque no se indica la relación legal o reglamentaria que tenía el llamado con la entidad ni se indica la razón por la que puede ser llamado al proceso, es decir, en qué consistió la conducta dolosa o culposa que se endilga al citado. En consecuencia, se ha de inadmitir el llamamiento para que (i) se indique en qué consistió la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del señor Johan Arley Chitiva, (ii) se indique el canal digital, celular, dirección física o electrónica del llamado para ser notificado, y se presente el llamamiento y sus anexos en escrito separado de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía con fines de repetición que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional le hizo al señor Johan Arley Chitiva, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional para que, dentro del término de **cinco (5) días**, (i) indique la relación legal o reglamentaria que tenía el llamado con la entidad llamante; (ii) indique en qué consistió la acción u omisión causante del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del señor Johan Arley Chitiva, (iii) indique el canal digital, celular, dirección física o electrónica del llamado para ser notificado, (iv) presentar el llamamiento y sus anexos en escrito separado de la contestación de la demanda.

**Parte demandante:** [notificaciones@abogadosalmanza.com](mailto:notificaciones@abogadosalmanza.com);

<sup>3</sup> Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

**Parte demandada:** Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; jjmesac@hotmail.com;  
jose.mesa@mindefensa.gov.co;  
**Ministerio Público:** kchavez@procuraduria.gov.co

Se **RECONOCE** personería jurídica a los siguientes abogados, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos:

- A Angie Paola Espitia Walteros como apoderada de la Armada Nacional, cuyo mandato fue **revocado** (Doc. No. 20, expediente digital).
- A José Javier Mesa Céspedes como apoderado de la Entidad demandada Armada Nacional (Doc. No. 24, expediente digital).
- A Claudia Milena Almanza Alarcón como apoderada sustituta de la parte demandante (Doc. No. 3, expediente digital).

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **15 DE MAYO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853eb2a92c03cc7bb87389455ef7ca77bc07fadf8b839f9879ab15b400c88e00**

Documento generado en 12/05/2023 06:51:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**